

Estas instrucciones tienen carácter transitorio en espera de la entrada en vigor, en fecha próxima, de la nueva normativa comunitaria respecto a la informatización de este régimen, lo que permitirá una mayor simplificación en la tramitación de las declaraciones de tránsito.

c) Otros cambios relativos a los diferentes códigos empleados en las distintas casillas del DUA son:

La adaptación del anexo II-A a la nueva nomenclatura de países, aprobada por Reglamento (CE) número 2645/98, de la Comisión (DOCE número L 335). Conviene señalar la separación, en cuanto a código, de Ceuta (nuevo código 021) de Melilla (023) y de Bélgica (017) de Luxemburgo (018).

La modificación, asimismo, del anexo III, debida también al Reglamento citado en el párrafo anterior. Se suprimen los códigos específicos para las operaciones de avituallamiento 951 y 952, por lo que, a partir del 1 de enero, deberán utilizarse en su lugar los códigos 959 y 960, respectivamente.

Se modifica, también, de acuerdo a la normativa estadística, el anexo VIII, relativo a las instrucciones para la utilización de la codificación TARIC para usos especiales: La relativa a provisiones se utilizará obligatoriamente siempre que se trate de unas operaciones de avituallamiento aunque se refiera a un único producto.

En el anexo XIV, relativo a la codificación de documentos a efectos de la casilla 44 del DUA, se incluye un nuevo código para designar el DUA simplificado y se modifica la descripción de las claves DUA y DUE.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), que se adjuntan como anexo.

Segundo.—Quedan derogadas las circulares 4/96, 1/97, 2/97, 7/97, 9/97, 1/98 y 98.5/95 y 3/96, y todas aquellas instrucciones de igual o inferior rango, incompatibles con las instrucciones contenidas en la presente Resolución.

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación a partir de 1 de enero de 1999.

Madrid, 28 de diciembre de 1998.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**65** *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Región de Murcia.*

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas comple-

mentarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, contempla, en su artículo 2.º, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, la Región de Murcia ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de cerco.

A la vista de la situación actual de la pesca de cerco en el litoral de la Comunidad Murciana; consultado el sector pesquero afectado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía,

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. *Período y zonas de veda.*

Hasta el día 31 de enero de 1999, queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular de la siguiente área marítima:

Zona comprendida entre los paralelos trazados desde los límites norte y sur de la provincia de Murcia.

### Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**66** *ORDEN de 15 de diciembre de 1998 por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.*

La Ley 3/1998, de 3 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos,